



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 07 DIC 1995

VISTO; El presente expediente, caratulado: "T.C.P.S.L. 70/95 s/INVESTIGACION POR AMPAROS POR MORA" Y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician a raíz de las Notas Nros 294; 307 y 315/95 remitidas por la Fiscalía de Estado de la Provincia en razón de haberse detectado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de Pesos CUATRO MIL CINCUENTA (\$ 4050) al haberse dejado vencer los términos de los recursos interpuestos por diversos agentes de la Administración, lo que diera lugar a la iniciación por parte de éstos de acciones judiciales de amparos por mora cuyas costas fueron reguladas en contra del Estado;

Que este Tribunal llevó adelante una investigación preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados se habían producido, requiriendo de los Juzgados del Trabajo copia autenticada de las sentencias recaídas en juicios de amparos por mora deducidos contra la Provincia (fs. 16/17) y, a todos los Ministerios y Secretarías (fs. 19 /25) la remisión de los antecedentes administrativos en relación a los cuales se hubieran interpuestos las acciones de que se trata;

Que a su vez, la Fiscalía de Estado remite cédulas de notificación relacionadas a las Notas indicadas en el Visto de la presente, las que se encuentran agregadas de fs. 26 a 33 y 69 a 73;

Que, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Ushuaia hace llegar copias de las sentencias condenatorias, las que obran de fs. 34 a 65, y su similar de Río Grande expresa que en el mismo tramita una causa sobre la cual no ha recaído sentencia;

Que, a fs 75 se solicitó a la señora Tesorera de la Gobernación que informara si se habían abonado las costas judiciales en los autos en los cuales se presumía la existencia de presunto perjuicio fiscal por la regulación de costas en contra del Estado;

Que, El Contador General remite antecedentes administrativos relacionados al pago de varios amparos por mora incluidos en el expediente 3469/95, lo que se agrega de fs. 77 a 141;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que por Nota N° 963; 972 y 1041 - todas del corriente año, emanadas del Ministerio de Salud y Acción Social se remiten los expedientes solicitados por este Organismo de Control, los quedan agregados por cuerda;

Que a fs. 145 la Tesorera General informa que se han abonado las costas judiciales y mediante Notas Gob. 158 y 179 se elevan los expedientes en los cuales se tramitaron recursos que dieron lugar a la iniciación de acciones de amparo por mora;

Que, se requirió de la Asesoría Letrada de la Gobernación copia autenticada de las fojas del Libro de Registro de Entradas y Salidas de esa repartición correspondiente al período comprendido entre el 15 de noviembre de 1994 y el 1° de febrero de 1995, como así también si había emitido opinión en los expedientes 9560/94; 9609/94 y 3457/95 y, en caso afirmativo, remitiera copia de los dictámenes;

Que, a fs. 149 se solicitó al Subsecretario de Salud, copia autenticada del Informe N° 1889/94 producido por esa Subsecretaría y constancia de su recepción por la Asesoría Letrada; a la que se dá respuesta mediante Nota 825/95 S.S. agregada de fs. 152 a 155;

Que, a fs. 150 mediante Nota N° 548 T.C.P. dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos se requirió informara quien se encontraba al frente de la Asesoría Letrada desde el 15 de noviembre de 1994 hasta julio de 1995;

Que, este último organismo responde a fs. 151 que al frente del servicio jurídico desde la fecha indicada hasta el 14 de marzo de 1995 y , desde el 04 de abril en adelante, la Dra Norma Blanco;

Que, de fs. 165 a 174 obran copias de boletas de depositos judiciales, en expedientes que corren agregados por cuerda, remitidos por la Tesorera General de la Gobernación de la Provincia, con lo cual se dá por concluída la Investigación preliminar llevada a cabo por la Vocalía Legal remitiéndose el expediente a la Vocalía de Auditoría a fin de formular acusación de considerarlo procedente;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Esta Vocalía acusa y la Vocalía Legal emite la Resolución n° 241/95 disponiendo la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad en contra de la Dra Norma Beatriz Blanco, por el presunto perjuicio fiscal causado al Estado Provincial en la suma de PESOS CUATRO MIL CINCUENTA (\$ 4.050).;

Corrido traslado de la acusación en la forma establecida por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 50, la Dra Norma Blanco contesta la misma en término ofreciendo prueba,

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, y llevada a cabo la misma de fs. 250 a 271 quedan los autos en estado de resolver;

RESULTANDO;

DE LA ACUSACION

Que, la acusación se trató de varios tipos de reclamos tramitados en sede administrativa, que se analizaron por separado, siendo los mismos:

a) **Diferencias salariales:**

Los agentes que habrían promovido reclamos por diferencias salariales que surgen de la investigación son: Elsa Rodas; Miguel Garro; Julio Peralta; Silvia Doce; Miguel Olivares; Mirna Barría Gomez; Liliana Jaque Barrientos; Mireya Santana; Carlos Piantoni; Blanca Jaque Barrientos; Roque Ojeda; Yolanda Navarro; Rodolfo Barrionuevo; Rodolfo Beban; Pilar de Jesus Ynalaf; Maria Salvador; Manuel Palacio; María Navarro y Juan Barrionuevo, todos presentados el día 31 de octubre de 1994, elevados el 1° de noviembre a la Subsecretaría de Salud a la que entraron el día 2. Ese mismo día el Coordinador del área los eleva al Subsecretario quien con fecha 4 los remite a la Asesoría Legal y Técnica. Este funcionario devuelve las actuaciones el 14 de noviembre a fin de la prosecución del trámite.

Ingresan los reclamos a la Asesoría Letrada el 15 de noviembre por Informe N° 1889/94 S.S. El 1° de febrero de 1995 mediante nota ALP N° 049/95 la acusada devuelve las actuaciones al Subsecretario de Salud sin expedirse sobre el fondo de la cuestión.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que, el 3 de marzo el Subsecretario de Salud remite nuevamente los antecedentes al Servicio Jurídico que recién se expide el 27 del mismo mes en el expediente de Miguel Enrique Garro mediante dictamen N° 173/95, que se agrega a todos los demás expedientes.

b) Recurso de reconsideración contra Resolución SS N° 434/95:

El señor Juan Carlos Gomez presenta ante la Subsecretaría de Salud un recurso de reconsideración que tramita en expediente Gomez. Juan Carlos e/ recurso de reconsideración, jerárquico en subsidio contra la Resolución S.S N° 434/94, el cual en esta instancia es resuelto a término, pero con referencia al jerárquico interpuesto en subsidio, con fecha 16 de marzo, el recurrente mejora sus fundamentos y al día siguiente ingresa el expediente a la Asesoría Letrada por Informe n° 596/95.

Que el dictamen que lleva el número 328 se produce el 29 de mayo.

c) Recurso de reconsideración contra Decreto n° 3187/94

La señora Teresa Rosario Pereira presenta un recurso de reconsideración contra el Decreto enunciado el día 19 de diciembre de 1994, el Director Técnico y de Depacho por informe 383/94 lo pasa a la Dirección de Recursos Humanos a fin de que se agreguen los antecedentes del caso y se remita a la Asesoría Letrada.

El 27 del mismo mes la Asesora Letrada emite el Dictamen 042/95 en cuyo punto 1 dice: "aguardarse hasta la finalización de la licencia y solicitar a las agentes Salvador y Jaque..." en cumplimiento de esto el Director del Hospital reserva las actuaciones las que se retoman el 16 de marzo, el 23 del mismo mes habiéndose cumplimentado las actuaciones el director del Hospital remite Informe N° 294 al Coordinador de Salud y el 27 vuelve a la Asesoría Letrada a fin de emitir Dictamen lo que se concreta el 3 de abril del año al que nos referimos, sin indicar en definitiva cual es la actitud que debe tomar la superioridad y aconsejando la realización de un sumario.

d) Recurso extraordinario de revisión contra el decreto P.E.P. N° 1495/92

El señor Luis Gustavo Penza presentó el recurso indicado el que ingresa al Ministerio de Gobierno



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

el día 23 de diciembre de 1994, y a la Asesoría Letrada el 29, la que remite el expediente a fin de que sea agregada documentación que solicita, reingresando el 26 de enero de 1995. Emite dictamen 197/95 recién el 29 de marzo.

Todos estos recursos contestados fuera de término fueron objetos de acciones de amparo por mora en contra de la Administración y es por esta razón que se le adjudica a la acusada la responsabilidad de la demora en la resolución de los mismos, conociendo los términos en los cuales debía expedirse y dejándolos vencer, lo que hace que los administrados recurran a la justicia obteniendo toda regulación de costas en contra del Estado, por lo que se produce una innecesaria erogación consecuencia de una evidente negligencia por no haberse expedido en los plazos fijados por la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

La Dra Norma Blanco expresa en su descargo que dará respuesta a cada punto de los fundamentos de la acusación y además informará sobre la tarea que lleva adelante la Asesoría Letrada de la Provincia.

En este sentido en relación a los reclamos de los agentes de salud, explica que los mismos se presentaron el día 31 del octubre de 1994 y recién el 30 de marzo del año siguiente fueron resueltos.

De los cinco meses que transcurrieron, dice, permanecieron en el servicio jurídico desde el 15/11/94 hasta el 01/02/95 y desde 03/03/95 hasta el 27/03/95, totalizando 91 días, o sea tres meses en la Asesoría y dos en diferentes dependencias pero agrega que se la toma como única responsable.

En lo referente al recurso de reconsideración contra la Resolución SS N° 34/95 el servicio que representa toma intervención en la instancia jerárquica - diciendo: "No voy a negar hechos que sólo surgen de las propias fechas de ingreso y egreso del servicio jurídico".

A continuación analiza el recurso de reconsideración contra el Decreto N° 3187/94 que ingresa a la Asesoría Letrada el 22 /12/94 y el 27/01/95- dice, se emite opinión. Reingresa el 27/03/95 y vuelve a salir el 03/04/95.

En su descargo agrega que no se puede enrostrar a la Asesoría el no dar una solución definitiva



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

si no se acercan todos los antecedentes e informes , y si para esto las diversas dependencias insumen dos meses, ello no puede ser responsabilidad del organismo asesor.

Agrega que pareciera que lo importante es donde se encontraba el expediente cuando se vencía el recurso y no todo lo que pasa en torno al mismo.

En el descargo correspondiente al recurso contra el Decreto 1495/92 manifiesta que el señor Penza interpone el mismo el 23/12/94 y le es resuelto el 28/04/95. de ese lapso, permanecieron en la dependencia aproximadamente dos meses.

Expresa que, sin eludir lo que surge de su actuar va a esbozar someramente la actividad del área involucrada, lo que procede a realizar a continuación, explicando que desde su asunción al cargo hasta el 19 de setiembre de 1995, ingresaron para dictaminar 1.100 expedientes y 1464 notas, oficios e informes, emitiéndose 1.141 dictámenes y 1366 notas , insiste en que no avala las demoras, aún cuando existían causas para ello.

A renglón seguido explica que el plantel de abogados al momento de hacerse cargo se vió reducido por la renuncia de cuatro letrados, permaneciendo en servicio, una cantidad igual, a la par de agregar que también debe intervenir en las alzadas y en algunos casos el personal es afectado como instructores de sumarios, siendo otra de sus funciones la evacuación de consultas verbales y el funcionamiento de la denominada oficina de infortunios laborales.

Finaliza manifestando que si bien hubo demoras no lo han sido por negligencia directamente imputable a la acusada.

Que hasta aquí, los hechos. Analizaremos los extremos a probar por cada una de las partes.

En este sentido el tribunal sostuvo que los recursos administrativos vencieron en la Asesoría Letrada, razón por la cual debió probar cual fue la conducta omisiva - imputable directamente a la Dra Blanco y que produjo presunto perjuicio fiscal al Estado, quien debió cargar con las costas por las acciones que iniciaron los administrados.

Por su parte, la acusada, sostuvo que si bien se produjeron las demoras de las que se da cuenta en la acusación existieron causas eximentes de esa responsabilidad.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

De las constancias de autos, en especial de los expedientes agregados quedó acreditado que los vencimientos para resolver los recursos se produjeron en la Asesoría Letrada de Gobierno. De la prueba de absolución de posiciones prestada a fs. 255 surge que a la posición de si los expedientes se resolvían por orden de ingreso, contesta que "El orden de ingreso a los efectos del dictamen se respetaba en la mayoría de los casos..." y a la afirmación de que no resolvía los expedientes administrativos según su naturaleza, responde: "...si refiere a algún tipo de prioridad respecto a la naturaleza, tema, reitera lo manifestado en la posición anterior".

La acusada ofrece prueba informativa consistente en oficio a la Dirección de Recursos Humanos para determinar el plantel de la Asesoría Letrada en los distintos períodos, lo que coincide con lo afirmado en su contestación de acusación.

Con la testimonial intenta acreditar que su superior jerárquico - que era el Secretario General - se encontraba en conocimiento de la existencia de demoras en la resolución de expedientes y que las mismas eran justificadas.

Que éste declara a fs. 258/259 - que en algunas oportunidades tomó conocimiento de demoras, que justifica las mismas y que no entiende que la Asesora Letrada sea responsable de ello, reconociendo que las prioridades en dictaminar es función de ésta.

Por su parte, la Subsecretaria de Hacienda de la Gobernación de la Provincia, sostiene a fs. 262 que las demoras eran producto de la falta de profesionales del derecho en el área de que se trata, con lo que coinciden los testimonios de fs. 265; 268 y 271.

De conformidad con lo que hasta aquí se ha relatado, el Tribunal debe determinar: a) Si se ha probado la existencia de vencimientos de recursos en la Asesoría Letrada de Gobierno, b) Si ellos le son imputables a la acusada; c) Si existieron causas eximentes de su responsabilidad

a) La prueba de los vencimientos de los recursos en la Asesoría Letrada ha quedado acabadamente acreditada, no sólo de las constancias documentales, sino también del propio reconocimiento que efectúa la acusada.

Y esto es de suma importancia, porque quien tenía el expediente en su poder para dictaminar, y no cumple esta función en tiempo, es quien genera el derecho del administrado a acudir a los estrados judiciales;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

b) Para determinar si ellos le resultan imputables en forma directa, tenemos a la vista que se trataba de la titular del área, y en este cargo, era quien debía dar cumplimiento a las normas legales en vigor. Se cuestiona, tanto los vencimientos producidos en reclamos, como en recursos.

En este sentido, la Ley Provincial N° 141 establece que: " El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los treinta días..." "El Organó competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días computados desde su interposición o en su caso desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiera recibido a prueba"; "El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido por el artículo 132 o en su caso, de la presentación del alegato o vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiera recibido a prueba" (Arts. 129; 135 y 151).

De lo transcrito, surge claramente que la Asesoría Letrada tenía plazos que obligatoriamente debía cumplir.

Pero también debemos determinar si, además de ello, contaba con alguna otra obligación legal que estableciera alguna forma de clasificación de los asuntos a tratar.

La ley antes enunciada, expresa en su artículo 24: "Se guardará riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza, salvo cuando mediaren razones de excepcional urgencia que impongan su alteración. En tal caso, deberán expresarse los motivos justificantes".

Esto significa que la Asesora Letrada debía clasificar los asuntos a su ingreso, por naturaleza, y de conformidad a ello, resolver los que contaran con vencimiento, los que debían ser resueltos con prioridad a aquellos que no tuvieran plazo de resolución. Sin embargo la acusada señala que se respetaba en la mayoría de los casos el orden de ingreso de los expedientes, lo que prueba acabadamente la falta de determinación de prioridades de acuerdo a la naturaleza del tema.

La determinación de prioridades era responsabilidad suya, ya que su superior inmediato - el Secretario General, a la pregunta de quien determina el orden indicado, responde que ello era efectuado por la Asesora Letrada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Por tanto, a la pregunta de si los vencimientos en la resolución de los trámites le son imputables, debemos concluir en que sí en razón de que existen normas legales que no fueron cumplimentadas.

Veamos ahora, si existe en su actuar algún eximente de responsabilidad.

Para justificar las demoras incurridas, sostiene que no contaba con personal y que, algunos de ellos habían presentado su renuncia al cargo que ocupaban. Sin embargo no acredita haber solicitado se incrementara la planta del área, ya que no agrega ningún reclamo en este sentido, y por el contrario en el período que se expresa, obran dos designaciones de abogados, y si bien el cúmulo de documentación que se mueve, es importante, cabe destacar que el recuento que efectúa abarca desde julio de 1994 hasta setiembre de 1995- mes de la acusación - y no se limita a los meses en que se encontraban tramitando los reclamos y recursos de que se trata, los que no fueron simultáneos, sino sucesivos.

Por otro lado, su superior reconoce que en algunas oportunidades *"conversaron no sobre un trámite en particular sino sobre la ley de procedimientos administrativos y el inconveniente que provoca la desaparición de la figura del pronto despacho con carácter obligatorio..."*

Pero con esta aseveración no logra demostrar que cumplió con su obligación de advertir las consecuencias que acarrearía al erario público el no cumplimiento de los plazos legales. Nada de ello ha quedado acreditado.

La ley n° 50 establece que: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*.

La acusada es estipendiario del Estado, razón por la que se encuentra sometida a la Jurisdicción de este Tribunal. En ese sentido, y de acuerdo a lo precedentemente relatado, se considera que actuó con negligencia; por no tomar todos los recaudos necesarios para evitar el vencimiento de los plazos legales en que debe obligatoriamente resolver las tramitaciones de reclamos o recursos, conforme lo establece la ley; por no haber establecido el orden de prioridades que corresponde a las actuaciones de igual naturaleza, lo que hubiera evitado las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

acciones de amparo por mora; asimismo, por no haber acreditado en autos, que efectuó las diligencias necesarias a fin de cubrir la planta de personal - si ella le era insuficiente- poniendo en conocimiento de su superior las consecuencias que acarrearía el no cumplimiento de los plazos;

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, este Tribunal de Cuentas, reunido en Acuerdo Plenario N° 62 concluye en que la acusada resulta responsable por los hechos que se le imputan, razón por la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Provincial N° 50 , corresponde formular cargo a la responsable;

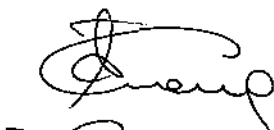
POR ELLO:

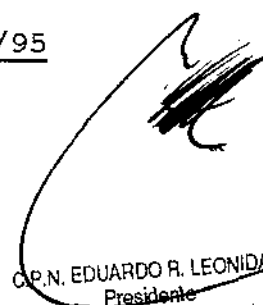
EL TRIBUNAL DE CUENTAS
R E S U E L V E :

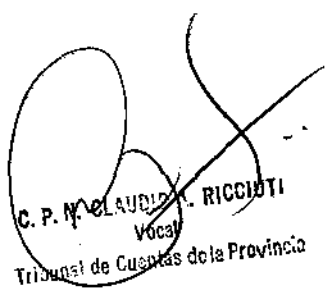
ARTICULO 1º) FORMULAR CARGO personal a la Sra NORMA BEATRIZ BLANCO por la suma de Pesos CUATRO MIL CINCUENTA (\$ 4.050), la que deberá ser depositada en la cuenta Rentas Generales de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N° 1/710009/6 en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de CINCO (5) días de vencido el anterior.

ARTICULO 2º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 34 /95


Dra. ESTELA MARIS VANDONI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. CLAUDIO RICCIOTTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia